

LA GACETA.

DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 42.

TEGUCIGALPA, JUNIO 18 DE 1888.

NUMERO 415

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo transfiriendo al Señor F. M. Imboden los derechos y acciones que el Gobierno tiene en bonos de varias compañías mineras.—Acuerdo en que se admite á Don Federico Rivera la renuncia de escribiente de la Secretaría de Hacienda.—Acuerdo en que se admite á Don Francisco Montes la renuncia de Administrador de Rentas de Comayagua, y se nombra á Don Francisco Bardales (h).—Acuerdo en que se nombra á Don Juan F. Moncada, guarda volante del Departamento de Choluteca.—Acuerdo en que se admite á Don Tito Pérez, la renuncia que interpone del destino de Contador de Rentas del Departamento de Gracias.—Acuerdo en que se nombra á Don León Burdet Contador de Gracias.

FOMENTO.—Acuerdo concediendo una prórroga para la mensura de la zona otorgada á Mr. W. K. Armistead.—Acuerdo en que se autoriza á Mr. Charles M. Rolker para ejercer en esta República el cargo de Representante de la Zelaya Mining C.—Acuerdo en que se comisiona al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que practique la medida y demarcación de las zonas "Capiro" y "Talladro Mercedes," concedidas á los Señores Zürcher & Streber.—Acuerdo en que se hace extensivo el de 9 de Julio de 1883, á las demás minas y concesiones obtenidas por la Nueva York & Honduras Rosario Mining Company.—Acuerdo concediendo á Don Rafael López una zona mineral en Soroguara, jurisdicción de esta ciudad.—Acuerdo en que se aprueba la medida de una zona mineral otorgada á la "Zelaya Mining C."—Acuerdo en que se accede á una petición de los Señores Dr. Díaz y Licenciado Ariza.—Acuerdo en que se aprueba la medida de una zona mineral concedida á la Santa Lucía Mining & Milling C.—Acuerdo modificando la tarifa de cablegramas.—Acuerdo comisionando á D. Roberto Cleaves para que mida una zona mineral.—Acuerdo concediendo una prórroga.—Acuerdo en que se ordena el pago de \$75 invertidos en la reparación del edificio nacional de Santa Rosa, Departamento de Copán.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre el representante de la "New York and Honduras Rosario Mining C.," y los Señores Marcial Funes, Aneterio Segura y Francisco Argeñal, para la desocupación de un terreno.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo transfiriendo al Señor F. M. Imboden los derechos y acciones que el Gobierno tiene en bonos de varias compañías mineras.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 16 de 1888.

Habiéndose negociado con el Señor F. M.

Imboden los bonos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la "Paraiso Reduction Company," los bonos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la "Santa Elena Mining Company," los bonos números 1 y 2 de la "Yuscaran Mining Company," los bonos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la "Honduras Mining Company;" y los bonos números 1 y 2 de la "Gibraltar Mining Company," pertenecientes al Gobierno, con valor total de catorce mil ochocientos cuarenta pesos, el Presidente

ACUERDA:

Transferir al Señor F. M. Imboden todos los derechos y acciones que el Gobierno tiene en los expresados documentos; quedando autorizado el cesionario para hacer uso de ellos, como dueño, en la vía y forma que estime conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se admite á Don Federico Rivera la renuncia de escribiente de la Secretaría de Hacienda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 16 de 1888.

Siendo justas las causales expuestas por Don Federico Rivera para hacer dimisión del empleo de escribiente de esta Secretaría, el Presidente

ACUERDA:

Admitírsela.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se le admite á Don Francisco Montes la renuncia de Administrador de Rentas de Comayagua, y se nombra á Don Francisco Bardales (h).

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 20 de 1888.

Siendo justos los motivos que alega el Señor Don Francisco Montes para renunciar el cargo de Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitírsela, dándole las gracias por los importantes servicios que ha prestado; y

2.º—Nombrar para sustituirle al Señor Don Francisco Bardales (h), habida consideración á sus aptitudes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se nombra á Don Juan F. Moncada, guarda volante del Departamento de Choluteca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 20 de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Señor Juan F. Moncada, guarda volante que recorrerá la frontera de Nicaragua, por el Departamento de Choluteca; asignándole por sus servicios el sueldo de treinta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se admite á Don Tito Pérez, la renuncia que interpone del destino de Contador de Rentas del Departamento de Gracias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 20 de 1888.

Siendo justos los motivos alegados por el Señor Tito Pérez para renunciar el destino de Contador de la Administración de Rentas del Departamento de Gracias, el Presidente

ACUERDA:

Admitírsela, dándole las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se nombra á Don León Burdet Contador de Gracias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 21 de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Señor Don León Burdet Contador de la Administración de Rentas del Departamento de Gracias, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo concediendo una prórroga para la mensura de la zona otorgada á Mr. W. K. Armistead.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Enero 9 de 1888.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Señor F. M. Imboden, en nombre de W. K. Armistead, en la cual pide se prorogue á su representado, á contar del 10 de Febrero entrante, el plazo prescrito para la mensura de la zona mineral que se le concedió, por acuerdo de 10 de Agosto del año próximo anterior, por haber tenido que ausentarse en desempeño de una comisión del Gobierno, el Señor Don E. C. Fiallos, con quien había contratado dicha mensura; pidiendo al mismo tiempo se nombre al propio Señor Fiallos, para que haga la medida en referencia.—Considerando: que son atendibles las razones expuestas por el peticionario; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al Señor Armistead, por el término de dos meses, que se contarán desde el 10 de Febrero del año en curso, la prórroga pedida; y,

2.º—Nombrar al Ingeniero Don E. C. Fiallos, para que, á costa del concesionario y ateniéndose en un todo al acuerdo de concesión y á las leyes de la materia, practique la medida de la connotada zona; debiendo levantar de las operaciones que ejecute, una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se autoriza á Mr. Charles M. Rolker para ejercer en esta República, el cargo de Representante de la Zelaya Mining Co.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 26 de 1888.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo el 22 del corriente, por el Señor Charles M. Rolker, en la cual pide se le autorice para ejercer en esta República el cargo de Representante de la Zelaya Mining Co., que es una sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de New-York, en los Estados Unidos de Norte-América; y considerando: que el peticionario ha exhibido los documentos auténticos que acreditan su nombramiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se comisiona al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que practique la medida y demarcación de las zonas "Capiro" y "Taladro Mercedes," concedidas á los Señores Zürcher & Streber.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Abril 14 de 1888.

Vistas las solicitudes presentadas al Gobierno, el día de hoy, por el representante de los Señores Zürcher & Streber, en las cuales pide un nombramiento de la persona que debe practicar las medidas de las zonas "Capiro" y "Taladro Mercedes," que se les otorgó en acuerdo de 16 de Setiembre de 1886, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Agrimensor Don Juan J. Moreira, para que á costa de los interesados, mensure las referidas zonas, dentro de los límites consignados en el acuerdo de concesión, y previniéndole que practique separadamente la demarcación de cada una de ellas; de todo lo cual levantará las actas y planos correspondientes que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se hace extensivo el de 9 de Julio de 1883, á las demás minas y concesiones obtenidas por la Nueva York & Honduras Rosario Mining Company.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 7 de Mayo de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 5 del corriente, por el Señor Abel A. Colman, como Agente de la Nueva York & Honduras Rosario Mining Company, en la que pide se haga extensivo el acuerdo de 9 de Julio de 1883,—en el que se previene que no podrán denunciarse las minas pertenecientes á dicha compañía, cuando por convenir á la empresa concentre todos los operarios en un solo trabajo,—á las otras minas y concesiones que ha obtenido desde la fecha del citado acuerdo en adelante; y considerando: que son justas y atendibles las razones en que se funda dicha petición; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo concediendo á Don Rafael López una zona minera en Soroguara, jurisdicción de esta ciudad.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 8 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 23 de Abril próximo pasado por Don Rafael López, en la que como gerente de una compañía minera que ha organizado en esta ciudad, pide se le conceda una zona mineral en Soroguara, de esta jurisdicción, para explotar y beneficiar los metales en ella existentes.

Visto el informe del respectivo Gobernador Político y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraídos, el primero, á manifestar: que los terrenos comprendidos en la zona solicitada son en parte de propiedad particular y municipal; y el segundo, que debe señalarse al peticionario un término dentro del cual establezca y formalice los trabajos de explotación. Considerando: que el mineral de que se trata es absolutamente desconocido, por lo cual su exploración demanda el empleo de un tiempo considerable y exige gasto de alguna importancia: que es deber del Gobierno fomentar las empresas mineras por los beneficios que de ellas recibe el país; y las concesiones, que, en casos como el presente, se hacen, tienen por objeto el subsuelo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar, sin perjuicio de tercero, á Don Rafael López, como Gerente de la compañía mencionada, una zona de terreno mineral, en Soroguara, jurisdicción de esta ciudad, que será medida dentro de los límites siguientes: al Sur, una línea de tres mil varas, paralela á la veta "Cienfuegos" y distante de ella, doscientas varas; al Norte, una línea paralela á la primera, de la misma extensión y distante de ella seis mil varas; al Este y al Oeste, las líneas respectivas trazadas desde las extremidades de las ya dichas, de modo que cierre el rectángulo; y,

2.º—Señalar al concesionario el término de dos años, contados de hoy, para que establezca de una manera formal los trabajos de explotación, dentro de los límites de dicha zona; y si al vencerse este plazo, no hubiese cumplido esta obligación, no tendrá ningún valor y efecto el presente acuerdo, con el cual se dará cuenta al Congreso, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se aprueba la medida de una zona mineral otorgada á la "Zelaya Mining Co."

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 9 de 1888.

Vista la medida practicada el 25 de Abril último, por el Agrimensor Don Rafael Serrano, en cumplimiento del acuerdo de 21 del mismo, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona de terreno mineral, que en la fecha citada se concedió á la "Zelaya Mining Co.," para el establecimiento de plantales y maquinaria. Visto el dictamen del Revisor Específico y el del Fiscal General de Hacienda, contraídos á manifestar su conformidad para que se apruebe la referida acta de medida, y considerando: que las operaciones agrarias se han practicado, en un todo, con arreglo á las leyes del país y al acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada en cuanto há lugar en derecho, y sin perjuicio de tercero; y,

2.º—Extender á favor de la Compañía con.

CENTRO-AMERICA.

cesionaria los testimonios correspondientes. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se accede á una petición de los Señores Doctor Díaz y Licenciado Ariza.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 25 de 1888.

Vista la anterior solicitud presentada en esta fecha por los Señores Doctor Remigio Díaz y Licenciado Francisco Ariza, en la que piden que, al practicarse la medida de la zona mineral que se les otorgó por acuerdo de 12 del corriente, se excluyan las pertenencias que han adquirido con anterioridad, en la mina "La Culebra," sita en Villa Nueva, de esta jurisdicción; debiendo aquella hacerse de la expresada mina sobre el Este y Sur cien varas; y las mil cuatrocientas restantes sobre el Norte y Oeste. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad. En consecuencia, la presente disposición debe considerarse como aclaratoria de la anteriormente citada.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se aprueba la medida de una zona mineral otorgada á la "Santa Lucía Mining & Milling Co."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 17 de 1888.

Vista la medida practicada el 28 de Febrero último, por el Ingeniero Don Santiago R. Hall, en cumplimiento del acuerdo de 13 del mismo, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral concedida en la misma fecha, á la Santa Lucía Mining & Milling Co. Visto el dictamen del Revisor Específico y el del Fiscal General de Hacienda, quienes manifiestan ser de opinión que se apruebe la referida acta de medida; y considerando: que las operaciones agrarias se han ejecutado en un todo, con arreglo á las leyes del país y al acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto há lugar en derecho y sin perjudicar en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y

2.º—Mandar extender á los concesionarios los testimonios correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo modificando la tarifa de cablegramas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 23 de 1888.

Visto el oficio dirigido por el Director General de telégrafos, con fecha 19 del corriente,

te, en el cual propone al Gobierno el aumento de veinticinco centavos sobre el valor de cada palabra que cobra la tarifa de cablegramas del Salvador á esta República. Considerando: que es mucho el trabajo que ocasiona la trasmisión de los despachos cablegráficos por los telégrafos nacionales, y que el provecho que resulta en favor de este país es insignificante atendidas las fuertes erogaciones que se hacen en dicho ramo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Aumentar en veinticinco centavos por palabra el valor establecido en la tarifa antes expresada; y

2.º En consecuencia, la tarifa vigente queda reformada en los términos que siguen:

"TARIFA DE CABLEGRAMAS, QUE REGIRÁ DESDE EL 26 DE JUNIO DE 1888.

Norte-América.

Por cada palabra.

Estados-Unidos (en general).....	\$ 1 32
Louisiana y Texas (sin Galveston) ..	1 24
Galveston, Texas.....	1 16
Canadá (América Británica).....	1 32

México.

Salina Cruz, Coatzacoalcos y Veracruz.....	0 61
Tampico.....	0 57

Demás lugares de la Confederación (1)..... 0 61

Nicaragua y Costa-Rica.

San Juan del Sur.....	0 51
Demás lugares de Nicaragua y Costa-Rica.....	0 57

Estados-Unidos de Colombia.

Colón (Aspinwall).....	0 84
Panamá.....	0 71
Buenaventura.....	1 14
Demás lugares de Colombia.....	1 17

Ecuador.

Guayaquil y Santa Elena.....	1 46
------------------------------	------

Perú.

Paita.....	1 71
Lima y Callao.....	1 96
Mollendo.....	2 46
Tacna.....	2 87
Arica.....	2 71
Iquique.....	2 96

Chile.

Valparaíso, Caldera, Serena y Antofagasta.....	3 46
Santiago.....	3 60
Buenos Aires (Argentina) ..	4 37
Uruguay.....	4 57

Antillas.

Sainthomas.....	4 23
Jamaica.....	3 12
Habana.....	1 97
Santiago de Cuba..... (2)	

(1) NB.—Se cobran 61 centavos por cada palabra, más 85 centavos por un despacho de diez palabras ó menos. Si tuviere más de diez en el texto, se pagarán 6 centavos adicionales por cada palabra excedente, aunque sean dobles.

(2) Se cobra \$ 2.03 centavos por cada palabra, más \$4.45 centavos por cada despacho de diez palabras ó menos.

Brasil.

Río Janeiro.....	\$ 4 93
Pernambuco.....	4 29
Penedo.....	4 95

Europa.

Inglaterra y Francia.....	1 32
Alemania.....	1 36
Austria y Hungría.....	1 47
Bélgica, Suiza y Luxemburgo.....	1 40
Dinamarca y Noruega.....	1 46
Suecia.....	1 51
Holanda.....	1 43
Rusia.....	1 57
Rumania.....	1 47
España y Portugal.....	1 54
Italia.....	1 44
Malta.....	1 51

OBSERVACIONES:

1.—Todo cablegrama debe tener por lo menos 3 palabras. Estas solo pueden ser españolas, inglesas, francesas, italianas, alemanas, holandesas, portuguesas, ó latinas. No se admiten palabras en otro idioma.

2.—Las palabras deben ser de diez letras. Si fueren de más de diez se cobrarán como dobles. Las palabras mal deletreadas, de composición inusada ó abreviadas, se cobrarán como cifra á razón de tres letras por palabra.

3.—Las palabras pueden constar de letras, de números y de ambas. Los siguientes ejemplos ilustrarán más lo dicho:

Antonomasia, (11 letras).....	2 palabras.
Nueva York.....	2 "
Nuevayork.....	1 "
Delarue.....	1 "
De-la-rue.....	3 "
187.....	1 "
2369.....	2 "
7 5 6.....	3 "
9 B V.....	3 "
Ceposanzurta.....	4 "
21 ½.....	2 "
6 abc 18.....	3 "
5 °f.....	2 "
Doscientos.....	1 "
Doscientos diez.....	2 "
$\frac{a}{m}$	2 "
a-t-il.....	3 "
19°.....	1 "
314°.....	2 "
Treintiseis.....	2 "

4.—En los cablegramas se pagan todas las palabras excepto la fecha y procedencia.

5.—La ciudad dirección de un despacho se contará como una sola palabra, aun cuando tenga más de 10 letras.

6.—Cuando se desea avisar que se ha pagado la contestación de un despacho, se indicará con el signo "Rp" después de la dirección. Este signo vale por una palabra y se sobreentiende que se ha pagado una respuesta de 10 palabras. "Rp 3" (dos palabras) indica una respuesta de 3 palabras pagadas.

7.—La indicación "Tc" (1 palabra) después de la dirección, implica que un despacho debe repetirse en las estaciones de ruta por donde pase. El expedidor tiene que pagar, además del valor del mensaje, la cuarta parte

de su valor si desea que su despacho sea repetido de estación en estación.

8.—Las palabras que indican la vía especial que el expedidor desea que siga su despacho, no se pagan.

9.—Cuando el interesado desee que la oficina á donde dirige su despacho, le avise la hora en que fué entregado, pagará 10 palabras más, é indicará en la dirección del despacho el signo "C R". Este signo se paga como una palabra.

10.—Todo reclamo sobre cablegramas, para ser atendido, deberá hacerse dentro de 60 días de la fecha del mensaje.

11.—La empresa del cable admitirá "á cobrar" los despachos que dirijan á "Lloyds—Londres," sus agentes en El Salvador, Guatemala y Honduras.

12.—Las personas que en Honduras deseen hacer uso de direcciones cablegráficas convencionales, (es decir, solo el nombre, solo el apellido, ó un mote cualquiera) deberán antes registrar dicha dirección en la General de Telégrafos; el importe de este registro será de \$5 anuales, debiéndose satisfacer adelantados.—Bertie Cecil.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo comisionando á Don Roberto Cleaves para que mida una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 26 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el día de ayer, por el Licenciado Don Miguel R. Dávila, como representante de Los Angeles Mining & Smelting Co., en la cual pide el nombramiento de la persona que debe practicar la medida de la zona mineral que, por acuerdo de 3 de Enero del corriente año, se concedió á aquella compañía; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Señor Ingeniero Don Roberto Cleaves, para que de conformidad con las leyes del país, y á costa de los interesados, mensure la referida zona, dentro de los límites consignados en el acuerdo de concesión; de todo lo cual levantará una acta y un plano que elevará al Gobierno. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo una prórroga.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 8 de 1888.

Siendo justos y atendibles los fundamentos en que descansa la solicitud presentada por el Licenciado Don Miguel R. Dávila, el 6 del corriente, como representante de la "Concordia Gold Mining Co." relativa á pedir prórroga de seis meses para el establecimiento for-

mal de los trabajos en la zona concedida el 14 de Julio de 1887 á los Señores Jorge Bähr y Eduardo P. Mayes, en el Departamento de Olancho, de la cual la Compañía expresada es cesionaria; el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Conceder la prórroga solicitada, la cual comenzará á correr desde el 14 de Julio próximo, bajo la condición de que, si dentro de este último plazo, no cumplen con lo prevenido en el artículo 3.º del acuerdo citado, por el mismo hecho caducará; y los terrenos cedidos volverán al uso y goce del Estado; y,

2.º—Con el presente acuerdo se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión para los fines legales.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se ordena el pago de \$ 75.00, invertidos en la reparación del edificio nacional de Santa Rosa, Departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 11 de 1888.

Habiéndose ordenado al Comandante Don J. J. Carranza, la reparación del edificio nacional de Santa Rosa, el Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del Departamento de Copán se pague al expresado Señor Carranza la suma de setenticinco pesos á que asciende el valor de los gastos causados en aquel trabajo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre el representante general de la "New York and Honduras Rosario Mining Co.," y los Señores Marcial Funes, Emeterio Segura y Francisco Argeñal, para la desocupación de un terreno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de la "New York and Honduras Rosario Mining Co.," contra la sentencia que el 14 de Mayo último pronunció esta Corte de Apelaciones, confirmatoria de la del Juez de Letras 1.º de este Departamento, fecha 2 de Febrero del mismo año, en que se absuelve á los Señores Marcial Funes, Emeterio Segura y Francisco Argeñal, de la demanda que, con el título de dominio, les ha promovido dicha representación, á efecto que desocupen el sitio que comprende el plantel primitivo de la mina "El Rosario," en la parte en que están edificadas las casas de los demandados.

Resulta: que se invocan como infringidos: 1.º El artículo 1.º del Decreto Legislativo de 20 de Marzo de 1885, en el concepto de desconocer la sentencia recurrida el dominio que esa misma disposición establece en favor de los denunciados de fondos próximos á las minas.

2.º El artículo 13 Código de Minería, por que reconociendo la propiedad en las minas con el carácter de perpetuidad, sin más con-

dición que trabajarse conforme á la ley, en la sentencia se le da, el de transitoria, estableciéndose en ella que los empresarios pierden su derecho en la porción de sus planteles ocupada por un tercero.

3.º El artículo 6.º Código Civil, por cuanto que, no resolviendo el Código de la materia el punto discutido, no se recurrió al común, como está prescrito por el artículo citado.

4.º El artículo 927, también del Código Civil, por haberse desnaturalizado el sentido de la reivindicación al negar ésta y dar por admitido el dominio.

5.º El artículo 661 del propio Código, en razón de negarse en la sentencia el dominio definido en él, y que dicha Compañía tiene adquirido legalmente en el plantel relacionado.

6.º El artículo 746, inciso 2.º, Código Civil, desde luego que establece que, cuando se edifica en suelo ajeno, á ciencia y paciencia del dueño del terreno, se tiene derecho á recobrar éste pagando antes el valor del edificio; y por el hecho de haberse denegado la reivindicación, probado como está el dominio en la cosa reclamada.

7.º El artículo 370, Código de Procedimientos, en atención á que en el fallo no se ha apreciado la fuerza probatoria que él atribuye al dictamen pericial; medio por el cual se ha justificado que las casas en cuestión se hallan en el terreno que es objeto del juicio.

Considerando: que el artículo 1.º del Decreto Legislativo citado, cuyas palabras textuales son: "también quedan sujetos estos fundos, tanto el superficial como los inmediatos, á ser denunciados para establecer en ellos máquinas de beneficio y las obras necesarias á este fin. Será pagado su valor é indemnizado todo perjuicio en el caso del artículo 6.º (Código de Minería), siendo además aplicable todo lo dispuesto en el mismo artículo," no tiene en mira más que hacer extensiva dicha servidumbre á los predios próximos; y demarcar, en todo caso, el sitio que comprende; y en manera alguna, conferir la propiedad en ellos, la cual sólo se adquiere, sobre bienes nacionales, cuando expresamente se concede, según el artículo 680 Código Civil.

Considerando: que además de lo expuesto, el artículo 1.º del Decreto de Reformas citado, no es de aplicación en el presente caso, si se atiende á que el denuncia del sitio de que se trata, fué hecho durante la vigencia de la ordenanza de Minería derogada.

Considerando: que tratándose de la reivindicación del fundo á que se contrae la demanda, y siendo absolutoria la sentencia, por no haberse reconocido el dominio, es consiguiente que no está infringido el artículo 13 Código de Minería, ni los 927, 661, 746, inciso 2.º, Código Civil, y 370 Procedimientos, que prescriben la propiedad.

Considerando: que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, que por deficiencia del Código de Minas se debe aplicar el Código sustantivo común, en los puntos no comprendidos en aquel, el artículo 6.º Civil, no ha sido violado, por haberse aplicado rectamente las respectivas disposiciones.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 Procedimientos, contra lo pedido por el Fiscal y por unanimidad de votos

DECLARA:

No haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente y manda devolver en forma los autos.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos, Srio.